

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 836

1 de abril de 2022

Presentado por la señora *Riquelme Cabrera*

*Referido a la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez*

#### LEY

Para enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 94 de 22 de Junio de 1977, según enmendada, conocida como la “Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada”, a los fines de establecer y aclarar el proceso que deberá llevar a cabo el Departamento de la Familias para inspeccionar y certificar regularmente que toda institución para personas de edad avanzada que opere en Puerto Rico esté en cumplimiento pleno de los requisitos estatutarios y reglamentarios de esta ley; que cuente con los abastos necesarios para atender cualquier emergencia; que cuente con un generador eléctrico y una cisterna de agua potable adecuados y en funcionamiento óptimo, inspeccionados por personal técnico autorizado antes del comienzo de la temporada de huracanes; y para otros fines relacionados.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el ejercicio del poder de estado el Gobierno de Puerto Rico tiene la facultad de promover medidas en protección de la seguridad y bienestar de todos sus ciudadanos. Esta facultad ha sido reconocida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso *Ramírez de Ferrer v. Mari Brás*, 144 D.P.R. 141 (1997), en el que se expresa que el ámbito amplio del poder de reglamentación del Estado Libre Asociado, incluye no sólo la facultad de legislar para proteger la seguridad, la salud y el bienestar general de la comunidad, sino también el poder para legislar sobre cualquier asunto que afecte el bienestar de los puertorriqueños .

La seguridad física de todos los ciudadanos de Puerto Rico está revestida de un alto interés público y social, pero de particular interés es el fomento del bienestar de las personas de edad avanzada que residen en facilidades públicas y privadas. En atención a ello, se aprobó la *Ley de Establecimientos Para Personas de Edad Avanzada*,<sup>1</sup> en adelante la Ley 94 de 1977, mediante la cual se otorga al Departamento de la Familia jurisdicción sobre todo asunto relacionado a este sector de nuestra población.

Miles de nuestros adultos de edad avanzada se ven afectados diariamente debido a la inestabilidad del servicio de energía eléctrica del país. Los apagones recientes, que en plena temporada de mayor consumo de energía eléctrica dejaron sin servicio a sobre 500,000 abonados, no solo interrumpieron y causaron inconvenientes a los quehaceres de su vida diaria, sino que causaron pérdidas por daños a equipos electrónicos, alimentos y medicamentos refrigerados, entre otros bienes.<sup>2</sup> La población de adultos de edad avanzada que reside en instituciones y facilidades establecidas a tenor con la Ley 94 de 1977 no está exenta de estos riesgos. Entre estos, la disponibilidad del servicio de energía eléctrica y de una fuente adecuada y confiable de agua potable conllevan mayor potencial de riesgo a su seguridad, salud y bienestar general. En el caso particular de aquellos que se encuentran encamados, esta inestabilidad del sistema eléctrico representa una amenaza seria a su salud y su vida.

La importancia de la disponibilidad de agua potable en la calidad de vida del adulto de edad avanzada no puede subestimarse. No solo es necesario mantener abastos adecuados para los múltiples aspectos de la vida diaria como el aseo personal, la operación de servicios sanitarios y la preparación de alimentos, sino que garantizar la **calidad** del abasto en estas instituciones es especialmente importante debido la condición comprometida del sistema inmunológico de muchos de los residentes adultos de edad avanzada.

---

<sup>1</sup> Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada.

<sup>2</sup> Véase: <https://lavozdigitalpr.com/2021/09/03/senado-investigara-apagones-en-puerto-rico/>;  
<https://www.univision.com/local/puerto-rico-wlii/luma-energy-preve-apagones-jueves-todo-puerto-rico>

Como medida preventiva para encarar emergencias ocasionadas por interrupciones en estos servicios básicos, al igual que otras por desastres naturales, la Ley de Establecimientos Para Personas de Edad Avanzada dispuso que **toda** institución que opere bajo dicha ley deberá ser inspeccionada por el Departamento de la Familia al menos una vez cada tres (3) meses.<sup>3</sup> El propósito de estas inspecciones es certificar que estén funcionando de conformidad con la ley y reglamento y que, entre otros asuntos, cuenten con una cisterna de agua con capacidad para operar por al menos cinco (5) días y con un generador eléctrico con capacidad y combustible suficiente para operar durante al menos veinte (20) días.<sup>4</sup> En el caso del generador eléctrico, la ley además impone una obligación al Departamento de la Familia de inspeccionarlo una vez comience la temporada de huracanes para la isla.<sup>5</sup>

Las disposiciones de la Ley son claras. No obstante, el *Reglamento para el Licenciamiento y Supervisión de Establecimientos para el Cuidado de Personas de Edad Avanzada*<sup>6</sup> dispone, de manera inconsistente con la ley, que el establecimiento **con problemas de interrupción frecuente** del servicio de energía eléctrica contará con planta eléctrica de emergencia. Dispone, además, que a dicho equipo se le dará el mantenimiento requerido para constatar las condiciones óptimas de servicios de los mismos, pero no hace mención de la inspección obligatoria que requiere la ley al comienzo de la temporada de huracanes.<sup>7</sup> Ante la falta de consistencia entre estas disposiciones se ha propiciado la interpretación de que una institución para personas de edad avanzada ubicada en un lugar donde los apagones no sean frecuentes puede operar sin necesidad de mantener una planta eléctrica de emergencia. De igual manera, ha propiciado que la inspección de los equipos no se realice en intervalos adecuados.

En atención a estas situaciones, esta Asamblea Legislativa promueve varias enmiendas a la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, para establecer

---

<sup>3</sup> Artículo 6. Inspección de Instituciones. (8 L.P.R.A. § 356).

<sup>4</sup> *Id.*, De no contar con la capacidad de tener los abastos en sus facilidades, la ley requiere que se provea prueba fehaciente de que se contará con el suplido del combustible por esa cantidad de días.

<sup>5</sup> *Id.*

<sup>6</sup> Reglamento Núm. 7349 de 7 de mayo de 2007.

<sup>7</sup> *Id.*, Artículo IX, Sección 9.1 (c) y (d).

directrices claras y específicas que protejan y aseguren la seguridad y bienestar de los residentes de edad avanzada de los establecimientos que operan a tenor con dicha ley.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Sección 1.- Se deroga el Artículo 6 de la Ley de Establecimientos para Personas  
2 de Edad Avanzada, Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, y se  
3 substituye por un nuevo Artículo 6, que leerá de la siguiente manera:

4           “Artículo 6. – Inspección de Instituciones.

5           (a) El Departamento visitará e inspeccionará, por conducto de su representante  
6 debidamente autorizado, toda institución para personas de edad avanzada que opere en  
7 Puerto Rico bajo las disposiciones de esta ley con el propósito de asegurar que estén  
8 operando cabalmente de conformidad con las disposiciones estatutarias y  
9 reglamentarias aplicables. Las visitas e inspecciones se llevarán a cabo una vez cada tres  
10 (3) meses o con mayor frecuencia cuando se determine necesario.

11           Mediante la inspección, el Departamento certificará que toda institución, según  
12 definido el término en esta ley, cuente sin excepción con:

13           1. Una cisterna de agua con capacidad para operar normalmente durante un  
14 mínimo de cinco (5) días, y que el abasto de agua está en condiciones óptimas  
15 para el consumo humano;

16           2. Un generador eléctrico con capacidad para suplir el requisito energético de la  
17 institución para operar normalmente;

18           3. Un abasto de combustible suficiente para operar normalmente durante un  
19 mínimo de veinte (20) días. De no contar con la capacidad para mantener el

1 abasto de combustible en los predios de la institución, se certificará que la  
2 institución proveyó prueba fehaciente de que cuenta, y contará en el caso de una  
3 emergencia, con el suplido de combustible requerido a través de un suplidor  
4 certificado;

5 4. Equipo médico y aquellas maquinarias necesarias para atender las necesidades  
6 de sus residentes, y evidencia de que todos los equipos han recibido el  
7 mantenimiento requerido y han sido certificados en condiciones operativas  
8 óptimas;

9 5. Abasto de medicinas, alimentos y todo suministro necesario para salvaguardar  
10 las necesidades básicas y médicas de los residentes durante un periodo mínimo  
11 de veinte (20) días; con excepción de aquellos medicamentos que por su  
12 naturaleza o por disposición de ley no puedan ser almacenados por tal periodo;

13 6. Un plan para afrontar emergencias potenciales y desastres naturales;

14 7. Cualquier otro requerimiento que el Departamento entienda pertinente.

15 **(b)** Una de las inspecciones requeridas en este Artículo se realizará de manera  
16 obligatoria durante los treinta (30) días previos a la fecha de comienzo de la temporada  
17 de huracanes para Puerto Rico. En esta inspección, además de cumplir con los  
18 requisitos dispuestos en el sub inciso (a) de este Artículo, la institución deberá presentar  
19 evidencia de que el generador eléctrico fue inspeccionado y sometido a mantenimiento  
20 rutinario por personal técnico cualificado en una fecha no mayor a los treinta (30) días  
21 previos al comienzo de la temporada de huracanes y que todos sus componentes,  
22 incluyendo la batería si el generador la requiere, se encuentran en condiciones

1 operativas óptimas. De igual manera se hará respecto a la cisterna de agua potable. Si a  
2 la fecha de la inspección el generador eléctrico o la cisterna no han sido inspeccionados  
3 según lo requerido, la Institución deberá someter al Departamento la evidencia  
4 requerida antes de la fecha de comienzo de la temporada de huracanes. El  
5 incumplimiento de este requisito conllevará una multa administrativa de mil (\$1,000.00)  
6 dólares por cada semana o fracción que la institución se encuentre en incumplimiento.

7 **(c)** Las inspecciones se realizarán:

8 1. a instancias del Departamento,

9 2. a solicitud de un residente de la institución, de cualquiera de sus familiares  
10 mayor de edad, o de cualquier adulto cuando haya transcurrido un término  
11 mayor a los tres (3) meses sin que se haya efectuado una inspección; o,

12 3. a instancias de un residente, cualquiera de sus familiares mayor de edad, o  
13 cualquier adulto que tenga conocimiento propio y personal de un incidente que  
14 tienda a indicar razonablemente que la institución no está cumpliendo con las  
15 normas estatutarias o reglamentos aplicables.

16 La solicitud de inspección a petición de un residente de la institución, sus  
17 familiares, o de un adulto se presentará al Departamento de la Familia en un  
18 Formulario que diseñará y proveerá el Departamento de la Familia. Se entregará al  
19 peticionario copia de la solicitud presentada en la que se certificará la fecha y hora en  
20 que se recibe. El Departamento corroborará las alegaciones de la solicitud en un término  
21 no mayor a los quince días calendarios a partir de la fecha de presentación, o menor,  
22 según la naturaleza de las alegaciones. De no realizarse la investigación pertinente

1 dentro de dicho término, la persona que presentó la solicitud podrá acudir ante la Junta  
2 Adjudicativa establecida mediante reglamentación y presentar la copia de su solicitud  
3 para compeler al Departamento a realizar la inspección solicitada.

4 El requisito de que el denunciante tenga conocimiento propio y personal de los  
5 hechos que se alegan no será impedimento para que el Departamento reciba y evalúe  
6 denuncias basadas en sospechas. No obstante, en este caso corresponderá al  
7 Departamento evaluar la denuncia y determinar el curso de acción para atenderla, en  
8 función a los mejores intereses y la protección de los adultos mayores residentes en la  
9 institución.

10 **(d)** Los dueños, operadores y/o administradores de establecimientos tienen la  
11 obligación de orientar a los residentes y a los familiares o personas a cargo del residente  
12 del derecho que les asiste a solicitar una inspección, conforme a las disposiciones de este  
13 Artículo. Entregarán copia del texto de este Artículo y del formulario de Solicitud de  
14 Inspección a la persona de edad avanzada y al familiar o persona a su cargo el mismo  
15 día en que sea ubicada en la institución. El residente y el familiar o la persona a su cargo  
16 certificará que recibió la orientación y la documentación requerida. La certificación se  
17 hará constar en el expediente del residente y se entregará copia a la persona que firmó  
18 la certificación. Copia adicional de este Artículo y del formulario de Solicitud de  
19 Inspección estará siempre disponible para su entrega inmediata a cualquier residente o  
20 persona que lo solicite.

21 **e)** Las disposiciones de este Artículo no se interpretarán como una prohibición o  
22 limitación de clase alguna a la facultad del Departamento de la Familia para realizar

1 cualquier inspección adicional a las plantas eléctricas de emergencia, a la reserva de  
2 combustible, a la cisterna o a cualquier otro equipo, material, suministro o sobre  
3 cualquier otro asunto relacionado a la operación de cualquier establecimiento para el  
4 cuidado de personas de edad avanzada que opere bajo las disposiciones de esta Ley, en  
5 el momento, de la manera y con la frecuencia que estime conveniente o necesario.”

6       Sección 2.- Toda disposición reglamentaria que incida de cualquier manera en los  
7 asuntos regulados por la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, se  
8 conformará a lo dispuesto en esta ley.

9       Sección 3.- Disposición Transitoria.

10       Toda institución que esté operando mediante una licencia expedida por el  
11 Departamento de la Familia a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 94 de 22 de  
12 junio de 1977, según enmendada, que no cuente con un generador eléctrico, una  
13 cisterna de agua potable, equipos o suministros, según lo establecido, deberá efectuar  
14 los ajustes necesarios para cumplir cabalmente con las normas y requisitos aquí  
15 dispuestos dentro del término de seis (6) meses a partir de la fecha de vigencia de esta  
16 Ley. El Departamento podrá autorizar por justa causa una prórroga de un término  
17 adicional final de seis (6) meses cuando determine que dicha extensión responde a los  
18 mejores intereses y la protección de los adultos mayores residentes en la institución que  
19 lo solicite, dado las características del servicio que la institución provee y/o de la  
20 población que alberga.

21       Posterior a estos términos, se suspenderá el permiso de operación de cualquier  
22 institución que se encuentre en incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 6 de la

1 Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según quedará enmendada, hasta que se certifique  
2 su cumplimiento mediante inspección.

3                   Sección 5.- Vigencia y Primacía.

4                   Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación y  
5 tendrá primacía sobre cualquier otra ley que incida de cualquier manera en los asuntos  
6 regulados por la Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada, Ley Núm.  
7 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada; por lo que, a partir de la fecha de su  
8 aprobación, se deja sin efecto cualquier disposición estatutaria o reglamentaria que esté  
9 en contravención a sus disposiciones.